

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pàblo Restrepo C.
Abogado.

cabeza de la hoy accionada, ya que una vez presentadas las peticiones por parte de los moradores respecto al mal estado de la vía la administración se abstuvo de actuar cuando debía hacerlo.

Por ultimo, señala que el daño se genera por la destrucción de la FINCA TRUCHERA LA MAGDALENA y los estanques que hacían parte de dicho inmueble.

En este punto es necesario señalar que, la parte actora confunde los conceptos de; daño antijurídico y falla en la prestación del servicio, en lo siguiente: i) señala como daño antijurídico la supuesta negligencia e impericia que hubo por parte de la administración en la obra realizada en la vía, pues con esta labor se taparon las cunetas. Lo cual no es un daño, sino una supuesta falla en la prestación.

La Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1996, conceptuó el daño antijurídico de la siguiente manera⁶:

“El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública.”

En ese orden de ideas, el daño no sería el supuesto actuar negligente, imperito y omisivo por parte de la administración, sino los daños que afectaron en el inmueble.

Para concluir, no basta con alegar la existencia del hecho dañoso, es necesario en igual forma que, el insuceso fue consecuencia de una falla en la prestación del servicio por parte de la entidad demandada. Igualmente, quien lo alega deberá ser titular del derecho, lo que en el caso que nos ocupa, es ostentar el derecho de propiedad sobre el inmueble, lo cual no ha sido acreditado por la parte actora, siquiera por medio de prueba sumaria.

IV. EXCEPCIONES

4.1. AUSENCIA DE LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O DE DAÑO SUBETIVO.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1993, M.P. Alejandro Martínez C.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

La falla en la prestación del servicio es el primer elemento para verificar en un caso de responsabilidad del estado. Sobre este elemento ha dicho el Consejo de estado lo siguiente:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

"2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente""

Así las cosas, el demandante debe acreditar que la conducta fue inadecuada y tuvo su génesis en un incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a cargo del estado. En este caso, se alega como falla en el servicio un supuesto defecto en la reparación de una vía pública, sin que ninguna de las pruebas pueda señalar que existió dicho defecto, que según la demanda consiste en el taponamiento de las cunetas de la carretera conforme al hecho 8 de la demanda.

Es decir la falla alegada se trata de un defecto constructivo que no se puede probar idóneamente por ninguna de las pruebas solicitadas demanda, por que además dicho defecto no existió y la falta de este elemento no puede ser el fundamento para declarar responsable a la administración bajo ningún concepto

4.2. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

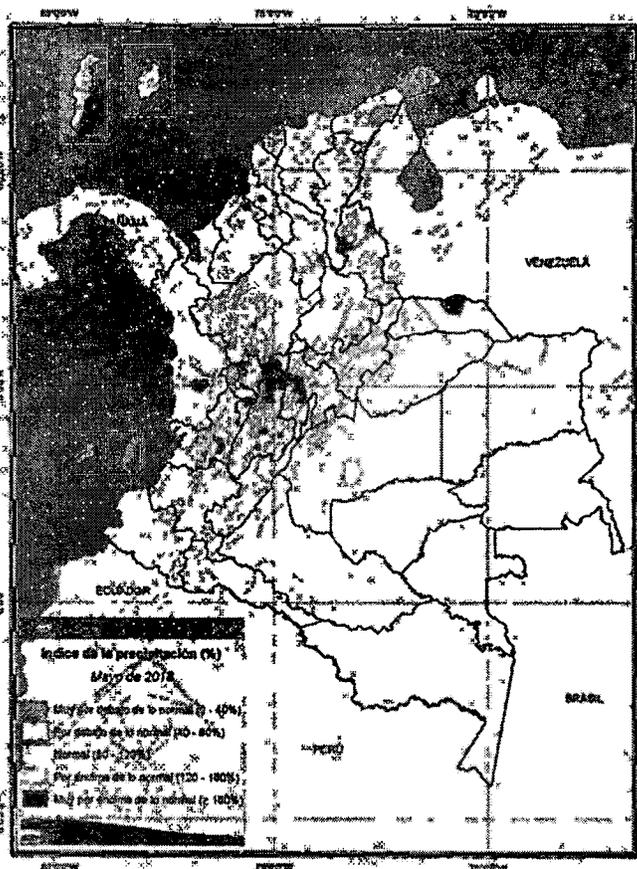
El Consejo de Estado ha conceptualizado estas dos eximentes de la siguiente manera:

"En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de junio de 2009. Rad. 15.263 (R-0736). C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.



| RANGOS | PORCENTAJE DE ÁREA AFECTADA % |
|--|-------------------------------|
| Muy por debajo de lo normal (0-40%) | 0,93 |
| Ligeramente por debajo de lo normal (40-80%) | 3,78 |
| Normal (80 - 120%) | 71,22 |
| Ligeramente por encima de lo normal (120 - 160%) | 22,39 |
| Muy por encima de lo normal (>160%) | 1,68 |

Figura 3. Índice de la precipitación mes actual (%), respecto al promedio histórico (1981-2010). (Positiva o por encima de lo normal colorez azules, negativa o por debajo de lo normal en amarillo y condición de normalidad o dentro de los promedios históricos en blanco).

Tabla 1. Porcentaje de área afectada por anomalía de precipitación

(tomado de [http://www.ideam.gov.co/web/tiempo-y-clima/climatologico-mensual?p_p=id=110_INSTANCE_xYvIPc4uxk1Y&p_p=lifecycle=0&p_p=state=normal&p_p=mode=view&p_p=col_id=column-1&p_p=col_count=2&_110_INSTANCE_xYvIPc4uxk1Y_struts.action=%2Fdocument_library_display%2Fview_file_entry&_110_INSTANCE_xYvIPc4uxk1Y_redirect=http%3A%2F%2Fwww.ideam.gov.co%2Fweb%2Ftiempo-y-clima%2Fclimatologico-mensual%2F%2Fdocument_library_display%2FxYvIPc4uxk1Y%2Fview%2F71473013%3F_110_INSTANCE_xYvIPc4uxk1Y_redirect%3Dhttp%253A%252F%252Fwww.ideam.gov.co%252Fweb%252Ftiempo-y-clima%252Fclimatologico-mensual%253Fp_p=id%253D110_INSTANCE_xYvIPc4uxk1Y%2526p_p=lifecycle%253D0%2526p_p=state%253Dnormal%2526p_p=mode%253Dview%2526p_p=col_id%253Dcolumn-1%2526p_p=col_count%253D2&_110_INSTANCE_xYvIPc4uxk1Y_fileEntryId=72481704](http://www.ideam.gov.co/web/tiempo-y-clima/climatologico-mensual?p_p=id%2D110_INSTANCE_xYvIPc4uxk1Y&p_p=lifecycle=0&p_p=state=normal&p_p=mode=view&p_p=col_id=column-1&p_p=col_count=2&_110_INSTANCE_xYvIPc4uxk1Y_struts.action=%2Fdocument_library_display%2Fview_file_entry%2F%2Fwww.ideam.gov.co%2Fweb%2Ftiempo-y-clima%2Fclimatologico-mensual%2F%2Fdocument_library_display%2FxYvIPc4uxk1Y%2Fview%2F71473013%3F_110_INSTANCE_xYvIPc4uxk1Y_redirect%3Dhttp%253A%252F%252Fwww.ideam.gov.co%252Fweb%252Ftiempo-y-clima%252Fclimatologico-mensual%253Fp_p=id%253D110_INSTANCE_xYvIPc4uxk1Y%2526p_p=lifecycle%253D0%2526p_p=state%253Dnormal%2526p_p=mode%253Dview%2526p_p=col_id%253Dcolumn-1%2526p_p=col_count%253D2&_110_INSTANCE_xYvIPc4uxk1Y_fileEntryId=72481704))

Como se puede observar, la región del Valle del Cauca que se vio afectada por las anomalías en las lluvias, en el mes de mayo de 2018, es la región donde se encuentra ubicado el Municipio de Guacarí. Al ser una situación anormal, es irresistible e imprevisible, en consecuencia, se configura la eximente de

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

responsabilidad administrativa denominado fuerza mayor

4.3. IMPOSIBILIDAD DE OCURRENCIA DEL DAÑO POR LOS HECHOS EN DICIEMBRE DE 2018

De acuerdo con el Boletín Climatológico del Ideam, para el mes de diciembre de 2018, en el departamento del Valle del Cauca se presentaron anomalías en el número de lluvias muy por debajo de lo normal.

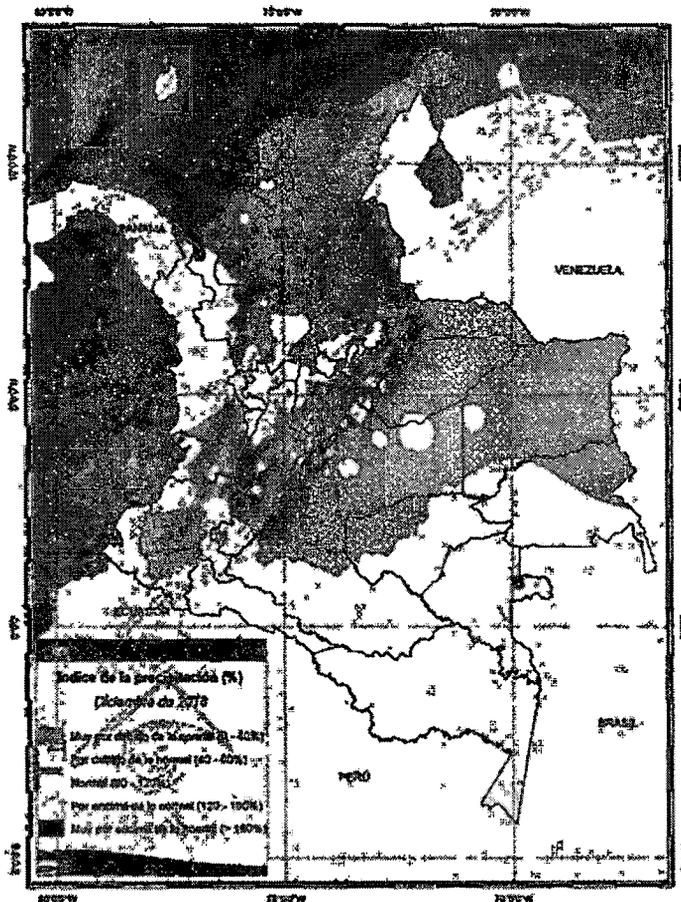


Tabla 1. Porcentaje de área afectada por anomalía de precipitación

| RANGOS | PORCENTAJE DE ÁREA AFECTADA % |
|--|-------------------------------|
| Muy por debajo de lo normal (0-40%) | 54.76 |
| Ligeramente por debajo de lo normal (40-80%) | 26.17 |
| Normal (80 - 120%) | 17.72 |
| Ligeramente por encima de lo normal (120 - 160%) | 1.26 |
| Muy por encima de lo normal (> 160%) | 0.10 |

Figura 3. Índice de la precipitación mes de diciembre (%), respecto al promedio histórico (1981-2010) para el mismo mes. (Positiva o por encima de lo normal colores azules, negativa o por debajo de lo normal en amarillo y condición de normalidad o dentro de los promedios históricos en blanco).

(Tomado de http://www.ideam.gov.co/web/tiempo-y-clima/climatologico-mensual?p_p=id=110_INSTANCE_xYvIPc4uxk1Y&p_p=lifecycle=0&p_p=state=normal&p_p=mode=view&p_p=col_id=column-1&p_p=col_count=2&_110_INSTANCE_xYvIPc4uxk1Y_struts.action=%2Fdocument_library_display%2Fview_file_entry&_110_INSTANCE_xYvIPc4uxk1Y_redirect=http%3A%2F%2Fwww.ideam.gov.co%2Fweb%2Ftiempo-y-clima%2Fclimatologico-mensual%2F%2Fdocument_library_display%2FxYvIPc4uxk1Y%2Fview%2F71473013%3F_110_INSTANCE_xYvIPc4uxk1Y_redirect%3Dhttp%253A%252F%252Fwww.ideam.gov.co%252Fweb%252Ftiempo-y-clima%252Fclimatologico-mensual%253Fp_p_id%253D110_INSTANCE_xYvIPc4uxk1Y%2526p_p_lifecycle%253D0%2526p_p_state%253Dnormal%2526p_p_mode%253Dview%2526p_p_col_id%253Dcolumn-1%2526p_p_col_count%253D2&_110_INSTANCE_xYvIPc4uxk1Y_fileEntryId=81283300)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

Según el hecho décimo primero de la demanda, el día 05 de diciembre de 2018, el inmueble donde habitaba la parte actora fue afectado por fuertes lluvias que, según esta, eran consecuencia de la ola invernal que azotaban al país para esa calenda, lo cual no es consistente con los registros meteorológicos oficiales, ya que, para esa época, se presentaban anomalías en las lluvias por muy debajo de lo normal.

4.4. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

El nexo de causalidad es la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. Para poder atribuir un resultado a la administración y declararla patrimonialmente responsable como consecuencia de una acción u omisión, es indispensable definir si aquel se encuentra unido a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación causal, no tendrá sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad¹⁰.

En el presente litigio no existe nexo de causalidad por dos motivos: primero, no se ha probado de forma adecuada la existencia de una falla en la prestación del servicio que le sea atribuible a mi poderdante, ya sea por acción u omisión; segundo, al operar en *sub examine* una causa de irresponsabilidad administrativa, como es la fuerza mayor, se aniquila el nexo de causalidad, liberando de responsabilidad administrativa a la demandada.

4.5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La legitimación en la causa desde una perspectiva sustancial se encuentra relacionada con la calidad o el derecho que tiene una persona natural o jurídica, como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda; de esta forma, la parte demandante tiene la facultad de reclamar el derecho invocado en la demanda frente a quien fue demandado. En ese orden de ideas, se está legitimado por activa cuando hay identidad entre el demandante y el titular del derecho subjetivo quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo.

Desde un punto de vista procesal, la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener una decisión de fondo. En otras palabras, la falta de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

En la presente causa, la actora pretende la declaración de una responsabilidad extracontractual en cabeza del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí (Valle del Cauca), a título de falla en la prestación del servicio, por la supuesta reparación defectuosa de la parte alta de la carretera de la vereda La Magdalena y taponamiento de las cunetas de dicha vía, lo cual originó un caudal de aguas lluvias que desembocaron en el inmueble que habitaba y explotaba la demandante en dos oportunidades, la primera el día 14 de mayo año 2018 y, la segunda, el 5 de diciembre del mismo 2018.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de julio de 2016, Expediente Nro. 40374, estableció que para acreditar la propiedad sobre un bien inmueble, a efectos de establecer la legitimación en la causa por activa, resulta necesario a lo sumo, la inscripción o registro del título en la oficina de instrumentos públicos, lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 43 del Decreto Ley 1250 de

¹⁰ Las Causales Exonerativas de Responsabilidad, Héctor Patiño, pg. 372.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

1970 y el artículo 46 de la ley 1579 de 2012, disponen que un título sujeto a registro solo tiene mérito probatorio cuando efectivamente ha sido inscrito en la correspondiente oficina de instrumentos públicos¹¹.

La parte demandante en su libelo petitorio no aporta el respectivo certificado de tradición donde se acredite su propiedad sobre el inmueble, solamente se limita a allegar un contrato de promesa de compraventa en el que consta un negocio jurídico entre las señoras Deyanira Mejía López y Paula Andrea Gavanzo, en que la señora Mejía se compromete a vender a la señora Gavanzo el derecho de posesión sobre un lote de terreno rural, localizado en el corregimiento de la Magdalena, jurisdicción del Municipio de Guacarí (Valle del Cauca).

El contrato de promesa de compraventa no tiene la entidad suficiente para transferir el derecho de dominio, toda vez que, por medio de este se contrae una obligación de hacer, suscribir un contrato de compraventa. Además, el simple contrato de compraventa, tampoco hace transferencia del dominio, puesto que en Colombia se exige la suma del título y el modo, que para el caso de bienes inmuebles, es el registro del título traslativo de dominio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente.

Bajo tal entendido y en consonancia con la sentencia citada ut supra, no le asiste legitimación en la causa por activa a la demandante, al no demostrar sumariamente que ostenta derecho de propiedad sobre el inmueble que se vio afectado por la presunta falla en la prestación del servicio por parte del municipio accionado.

4.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De igual forma solicitó a la H. Juez, declarar probada cualquier otra excepción previa o de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de la argumentación expuesta, bien sea en este escrito de contestación o en el curso del debate.

V. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

En cumplimiento del párrafo 1o del Artículo 174 de la Ley 1437 del 2011, y de conformidad con los documentos entregados por la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, me permito entregar los antecedentes administrativos:

VI. PRUEBAS.

Al Honorable Juez me permito allegar en medio magnético copia del Expediente administrativo del proceso. En particular, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren, las siguientes pruebas:

1. Documentales:

- 1.1. Acta No. 1 del 17 de abril de 2018.
- 1.2. Respuesta de oficio No. CR-2242-18.
- 1.3. Respuesta al derecho de petición No. CR-4294-19.
- 1.4. Contrato suscrito entre el Municipio de Guacarí y Construvale S.A.S.
- 1.5. Boletín climatológico de diciembre de 2018 expedido por el IDEAM.
- 1.6. Boletín climatológico de mayo de 2018 expedido por el IDEAM.

2. Pruebas por informe

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Sentencia de Unificación del 13 de mayo de 2014, expediente No.23126. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de enero de 2019, M.P. Carlos A. Zambrano B., expediente No. 31 de enero de 2019.